



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP 253/2018 Y SUP-REP-255/2018 ACUMULADOS (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 27/06/2018

PALABRAS CLAVE: propaganda electoral, la difusión de un promocional

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El veintiuno y veintidós de mayo de dos mil dieciocho, MORENA y el PES, respectivamente, presentaron una denuncia en contra del PRD por la difusión de un promocional de televisión denominado “PUE BARBOSA TV”, identificado con el folio RV01726-18 en el estado de Puebla que, a su decir, constituye una calumnia al candidato a Gobernador de esa entidad federativa por la coalición “Juntos Haremos Historia”, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, al manipular la información de una nota periodística e imputarle hechos falsos. En las denuncias, los quejosos solicitaron la adopción de medidas cautelares, a fin de evitar la difusión del promocional. El veintitrés de mayo del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, a través del acuerdo ACQyD-INE-100/2018, declaró la improcedencia de la adopción de medidas cautelares. En su oportunidad, tal resolución se impugnó ante esta Sala Superior, la cual confirmó la determinación de la autoridad administrativa electoral, mediante la resolución de veintiséis de mayo de dos mil dieciocho en el expediente SUP-REP-195/2018. El siete de junio del año en curso, la Sala responsable dictó sentencia a través de la cual declaró inexistentes las infracciones denunciadas. El diez de junio de dos mil dieciocho, el PES y MORENA presentaron demandas para cuestionar la resolución de la Sala responsable. El PES la presentó ante el INE y MORENA ante la Sala responsable. Una vez que la Sala Superior recibió las respectivas demandas, la Presidenta ordenó integrar los expedientes y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, a fin de revisar los requisitos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

Este recurso deriva de una denuncia presentada por el PES y MORENA en contra del PRD por la difusión de un promocional. En opinión de PES y MORENA, el contenido del video actualiza la infracción de la calumnia, pues se atribuyen hechos o delitos falsos al candidato Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta. Para sustentar sus afirmaciones, MORENA ofreció como prueba un disco compacto con el promocional denunciado, por su parte el PES ofreció diversas ligas de internet. La autoridad instructora del

procedimiento sancionador levantó el acta circunstanciada a través de la cual certificó tales enlaces electrónicos aportados por uno de los propios denunciantes. Consecuentemente, verificó la existencia y contenido de tres notas periodísticas correspondientes a “El Universal”, una de “Central” y dos de “Cambio”. Por su parte, el denunciado PRD ofreció como prueba una copia simple de diversos instrumentos notariales, así como de los asientos registrales a que hizo referencia una de las notas del periódico “El Universal”; mismos que, como se precisa en la sentencia impugnada, se trata de información de inmuebles y, por tanto, constituyen datos personales, los cuales fueron remitidos a esta Sala Superior con la calidad de información confidencial. Asimismo, la autoridad instructora requirió documentación al Director del Registro Público de la Propiedad en el Instituto Registral y Catastral del estado de Puebla, quien remitió diversos oficios y anexos relativos a folios que contienen información de los inmuebles, documentación que también la Sala responsable remitió a esta Sala Superior como información confidencial.

Una vez que la autoridad instructora desahogó en sus etapas el procedimiento sancionador del que derivan estos recursos, remitió el expediente a la Sala responsable, la cual declaró inexistente la calumnia en contra del candidato Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.

a) Los recurrentes afirman que fue incorrecto que la Sala responsable haya considerado como sustento del contenido del promocional la nota periodística de “El Universal”, publicada el catorce de mayo, ya que en ningún momento queda a la vista o a la apreciación la fuente del contenido y que sólo se trata de una aparente imagen de un formato de nota periodística.

La Sala Superior afirma que no le asiste la razón a los promoventes porque el hecho de que aparezca en el promocional una imagen de una nota periodística de “El Universal”, ello tiene que ver con una cuestión referencial respecto a la narración hecha en el video, por lo que no es necesario que el contenido íntegro de dicha nota se aprecie en el spot; además, del análisis de las pruebas aportadas por los propios denunciantes, la Sala Responsable pudo llegar al convencimiento de la existencia de la nota y su contenido, y que la misma es consultable en internet.

b) Los recurrentes afirman que la Sala responsable tuvo como denuncia un acto diverso al realmente denunciado, en virtud de que analizó y valoró el contenido de una nota periodística de “El Universal” la cual no fue materia de la queja, por tanto, consideran como ilegal que haya juzgado en la sentencia que los recurrentes debían haber impugnado dicha nota.

La Sala Superior afirma que no les asiste razón a los recurrentes porque del análisis de la sentencia impugnada, la Sala Superior observa que la nota periodística en modo alguno fue contemplada por la Sala responsable como el acto impugnado, sino que ese elemento sólo le sirvió de prueba para dilucidar si el promocional estaba sustentado en alguna fuente.

c) El PES y MORENA aducen que la responsable introdujo hechos novedosos al litigio porque en la sentencia se contemplaron escrituras y documentos oficiales de la Consejería Jurídica de la CDMX y en el Instituto Registral y Catastral del estado de Puebla.

La Sala Superior afirma que no les asiste la razón a los recurrentes, pues los documentos que aluden formaron parte de la investigación, lo cual, implicó el análisis de la nota periodística aportada como prueba por uno de los denunciantes (PES), en la que se refirió a un supuesto registro en escrituras y documentos oficiales de la Consejería Jurídica de la CDMX y en el Instituto Registral y Catastral del estado de Puebla.

d) Los partidos políticos recurrentes sostienen que la Sala responsable inobservó que, con la difusión del contenido del promocional de televisión, se invadió la esfera privada de los hijos del candidato denunciado, lo cual implica una violación a los derechos de terceros, pues se les imputa cuatro bienes inmuebles, siendo que ellos no tienen el carácter de personas públicas.

La Sala Superior afirma que tales manifestaciones son ineficaces, pues como lo razonó la Sala responsable, la información tanto del promocional como de la nota que lo sustenta, en todo momento estuvieron vinculadas con el denunciado. En efecto, si bien en la nota periodística se refiere que el denunciado junto con su esposa e hijos tienen determinado número de propiedades, lo cierto es que en ningún momento se menciona el nombre de sus hijos ni se les atribuye algún hecho explícito del que se desprenda alguna conducta imputada en su contra.

Por lo expuesto, la Sala Superior confirma la sentencia impugnada.